

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-100/2018

RECURRENTE: TELEVISIÓN POR CABLE
TONINÁ S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida, la cual declaró la inobservancia a la normativa electoral por parte de la televisora recurrente, relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida en la localidad de Ocosingo, Chiapas, pues ésta contenía la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Origen de la vista. Derivado del ejercicio de monitoreo aleatorio que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida terrenal¹, se detectó que la persona moral Televisión por Cable Toniná, S.A. de C.V., (en adelante “Televisora Toniná”), concesionaria de televisión

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/01/2015 del Comité de Radio y Televisión del INE, por el que se determina el alcance y modalidad de monitoreo que establece el inciso o), numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

SUP-REP-100/2018

restringida terrenal, presuntamente incumplió en la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas.

En consecuencia, dejó de transmitir los spots correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales tanto de la pauta federal como de la local ordenadas por el INE, correspondiente a dicha zona geográfica, esto es, durante **ciento doce días** existió una omisión de retransmitir la señal que contenía la pauta local y federal para el periodo ordinario atinente al segundo semestre de dos mil diecisiete y la pauta federal para el tiempo de precampaña a partir del catorce de diciembre de tal anualidad².

2. Vista. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el supuesto incumplimiento de la Televisora Toniná de retransmitir la señal radiodifundida XHOCC-TDT, en la señalada localidad, durante los meses de agosto a diciembre de dos mil diecisiete.

3. Trámite ante la Unidad Técnica. En misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE radicó el asunto con la clave UT/SCG/PE/CG/127/PEF/184/2018; admitió a trámite la vista, y ordenó los requerimientos relacionados con los hechos controvertidos.

4. Emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho la Unidad Técnica emplazó a la Televisora Toniná a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiocho de marzo siguiente.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica envió a la Sala Regional Especializada

² De las constancias que integran el expediente puede advertirse una primera comunicación el 6 de octubre de 2017, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dirigida al Representante Legal de la Televisora Toniná, en la cual refiere que derivado del **monitoreo** a las retransmisiones de televisión radiodifundida, **la autoridad detectó la no transmisión de la pauta electoral en Ocosingo, Chiapas**, por lo que requirió “[l]as razones técnicas o jurídicas por las cuales su representada no trasmite la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encuentra obligada a retransmitir en su zona de cobertura (localidad) debiendo en todo caso presentar los documentos que respalden su dicho”, f. 81 del cuaderno accesorio único.

SUP-REP-100/2018

de este Tribunal Electoral el expediente, así como el informe circunstanciado.

6. Integración de expediente y resolución. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Especializada asignó al expediente la clave **SRE-PSC-68/2018**, asimismo lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

En este sentido, el diecinueve de abril pasado la Sala Especializada dictó sentencia, en la que acreditó la inobservancia a la normativa electoral por parte de la Televisora Toniná, pues al omitir retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHOCC-TDT, dejó de incluir el pautado correcto en la señal que distribuyó, de tal manera que la citada televisora incurrió en la omisión de difundir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales pautados por el INE³, por lo que impuso como sanción una multa⁴.

7. Escrito de demanda. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho la Televisora Toniná, inconforme con la sentencia de la Sala Especializada presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8. Recepción y turno. En la misma fecha la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REP-100/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

9. Radicación. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho la Magistrada Instructora radicó el presente recurso.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación en

³ La pauta ordinaria federal y local consta en el Acuerdo **INE/ACRT/13/2017**, en el que se encuentran las pautas para el canal XHOCC-TDT del 1 de julio al 13 de diciembre de 2017. De igual forma, las pautas para el periodo de precampaña federal del 14 de diciembre de 2017 al 12 de enero de 2018, aplicables al canal XHOCC-TDT están en el Acuerdo **INE/CRT/24/2017**, así como en el Acuerdo **INE/JGE177/2017** correspondiente a la pauta de autoridades electorales en tal periodo.

⁴ Multa equivalente a **\$113,235.00** (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

que se actúa y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción con la finalidad de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en que actúa, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, párrafo primero, fracción III, inciso h), y 189, párrafo primero, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada.

SEGUNDA. Procedencia. La Sala Superior considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, párrafo 1, 109, y 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; la recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó la resolución controvertida y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que le causa la citada resolución.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada por la Sala Especializada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, notificada de forma personal al día siguiente.

En consecuencia, como el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado ante la Sala Especializada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, resulta evidente su oportunidad al haberse promovido dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por la apoderada legal de la Televisora Toniná, personalidad que tuvo por acreditada y reconocida la Sala Especializada, la cual, incluso al rendir el informe circunstanciado es reiterada.

4. Interés jurídico. La Televisora Toniná cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada, la cual tuvo por acreditada la inobservancia de la citada televisora a la normativa electoral, relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida que contenía la pauta ordenada por el INE, así como la imposición de una sanción.

De esta manera, la recurrente sí cuenta con interés, pues solicita sea revocada la sentencia impugnada al estimar la vulneración a sus derechos⁵.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal está satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERA. Estudio del caso. La Sala Superior considera oportuno referir, en esencia, las consideraciones adoptadas por la Sala

⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en: <https://bit.ly/2AxT84L>.

Especializada, así como los agravios expuestos por la recurrente en la presente instancia, para después ser calificados por este órgano jurisdiccional.

A. Sentencia SRE-PSC-68/2018.

La Sala Especializada tuvo por acreditada la inobservancia de la normativa electoral por parte de Televisora Toniná.

En principio, con base en los elementos de prueba la autoridad responsable tuvo por acreditado lo siguiente:

- El carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, por parte de Televisora Toniná;
- La Televisora Toniná retransmitió la señal emitida por Televisa en la Ciudad de México. Al respecto, existen los siguientes testigos de grabación de televisión abierta: **(i)** transmisión de la señal XEW-TDT Canal de las Estrellas de la Ciudad de México; **(ii)** transmisión de la señal XHOCC-TDT Canal de las Estrellas de Ocosingo, Chiapas, **la cual debió ser transmitida**, y **(iii)** retransmisión que realizó Televisora Toniná y que corresponde a la señal de la Ciudad de México;
- La aprobación por parte del Comité de Radio y Televisión del INE de las pautas de **periodo ordinario** para el segundo semestre de dos mil diecisiete, en donde se encuentran las pautas para el canal XHOCC-TDT (Acuerdo INE/ACRT/13/2017);
- La aprobación por parte del Comité de Radio y Televisión del INE de las pautas del **periodo de precampaña federal** del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero de dos mil dieciocho, en donde se encuentran las pautas para el canal XHOCC-TDT (Acuerdo INE/ACRT/24/2017 e INE/JGE177/2017), y
- A partir del veinte de diciembre de dos mil diecisiete la Televisora Toniná, inició con la retransmisión correcta (señal XHOCC-TDT).

SUP-REP-100/2018

En este sentido, la Sala Especializada tuvo por acreditado que la señal radiodifundida XHOCC-TDT no fue retransmitida por la Televisora Toniná por **ciento doce días**, comprendidos en el periodo de agosto a diciembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, **omitió retransmitir los spots de partidos políticos y autoridades electorales**.

Es importante referir que la sentencia controvertida en su párrafo cincuenta y cuatro precisó que Televisora Toniná reconoció la retransmisión de una señal que no corresponde⁶.

Asimismo, la Sala Especializada en el párrafo cincuenta y siete aduce que Televisora Toniná en su comparecencia señaló que debido a condiciones climáticas que afectaron el área de cobertura donde presta sus servicios, sustituyó temporalmente la señal XHOCC-TDT con la señal que transmite la Ciudad de México, por lo que en las transmisiones no se incluyó el pautado correspondiente a la localidad, sino el de la capital del país.

Respecto a las condiciones climáticas adversas la televisora presentó una carta emitida por un perito certificado en materia de telecomunicaciones, la cual, a juicio de la Sala Especializada, por sus características, no fue considerada como elemento suficiente para probar los hechos.

En consecuencia, la sentencia impugnada precisa que la señal cuya retransmisión fue omitida, contenía la pauta correspondiente a partidos y autoridades electorales locales y federales, en Ocosingo, Chiapas, mientras que la señal retransmitida por Televisora Toniná no contenía el referido pautado, por lo que los usuarios que sintonizaron dicho canal no tuvieron acceso al mismo, lo que vulneró las normas en materia electoral.

Con base en lo expuesto, la Sala Especializada impuso a la Televisora Toniná la sanción consistente en una multa de 1,500 UMAS,

⁶ Lo anterior, puede desprenderse del escrito de 19 de marzo de 2018 presentado por Televisora Toniná, f. 239 del cuaderno accesorio único del expediente.

equivalente a \$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

B. Síntesis de agravios expuestos por la recurrente.

- (i)** La única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas es el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “IFT”);
- (ii)** La Sala Especializada no es competente para sancionar las conductas imputadas (retransmisión);
- (iii)** La Sala Especializada debió de acreditar **(i)** la obligación de la Televisora Toniná de transmitir pautas electorales; **(ii)** la determinación del INE de las pautas a que está obligada la recurrente; **(iii)** la notificación de las pautas, y **(iv)** la omisión de transmitir las citadas pautas por ésta;
- (iv)** La televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones, y no de radiodifusión, que requiere un pago para acceder al mismo, por lo que no es de acceso público, libre o abierto, en consecuencia, no le son aplicables las prerrogativas electorales, ni tiempos del Estado;
- (v)** El INE no cuenta con facultades para vigilar los servicios de televisión restringida;
- (vi)** El tipo sancionable en la sentencia recurrida es distinto del que se refirió en el emplazamiento, y
- (vii)** La Sala Especializada dejó de fundar y motivar la insuficiencia de la prueba pericial, respecto a las condiciones climatológicas que imposibilitaron la difusión de la señal XHOCC-TDT.

C. Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior estima que los agravios expuestos en la síntesis, en su conjunto, resultan **infundados**, bajo las siguientes premisas:

- (i) Televisora Toniná es una concesionaria de televisión restringida terrenal;
- (ii) Televisora Toniná dejó de retransmitir la señal radiodifundida correspondiente a la zona geográfica de Ocosingo, Chiapas;
- (iii) Las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral tienen competencia para investigar y sancionar posibles infracciones a las pautas solicitadas, entre otros, por partidos políticos y autoridades;
- (iv) De la Constitución Federal, así como de la legislación en materia electoral y de telecomunicaciones, los concesionarios de radio y televisión restringida, tanto terrenal como satelital, en principio, no pueden alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos al momento de retransmitir una señal radiodifundida, esto es, deberá de ser íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, puesto que carecería de sentido buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad, y
- (v) Televisora Toniná al omitir retransmitir la señal correspondiente a la zona geográfica en Ocosingo, Chiapas, transgredió disposiciones en materia electoral que son objeto de sanción, esto es, dejó de incorporar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales contenidas en la señal radiodifundida que debió atender.

Lo anterior, por las razones que se expresan a continuación.

C.1. Marco normativo.

El marco normativo será seccionado en diversos rubros, para un mejor entendimiento de la controversia planteada por la recurrente.

- **Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece al artículo 28 de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente crea un órgano regulador autónomo en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión para atender las distorsiones de éste, que de no atenderse sobre la base de criterios científicos y técnicos, impedirían lograr una eficiencia al mismo tiempo que un espacio óptimo para los derechos de libertad de expresión y acceso a la información⁷.

Es importante referir que, en la citada reforma constitucional, en su artículo transitorio Décimo Primero el Constituyente estableció la competencia del IFT para resolver cualquier desacuerdo en materia de **retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.**

Cuestión que es retomada en el artículo 15, fracción LIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que otorga competencia al IFT para resolver en los términos establecidos en la Ley, cualquier desacuerdo en materia de **retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.**

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁸ precisa que el IFT como órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio

⁷ Consideraciones adoptadas de las Jurisprudencias 44/2015 y 45/2015 del Pleno de la SCJN, de rubros: **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS,** e **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.** Consultables en: <https://bit.ly/2rjxe11> y <https://bit.ly/2rgRCjY>.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

SUP-REP-100/2018

propios, tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

El señalado Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

De esta manera, el IFT emite actos relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

- Radiodifusión (televisión de señal abierta).

Es entendida como señales de audio o de audio y video asociado que la población puede recibir de manera **directa y gratuita** de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello⁹.

- Televisión y audio restringidos (televisión de señal pagada).

Audio o audio y video asociados que se presta a **suscriptores**, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida¹⁰.

- Concesionario de televisión restringida.

⁹ Artículo 3, fracción LIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁰ Artículo 3, fracción LXIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SUP-REP-100/2018

Es toda persona física o moral, titular de una concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados, a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante **contrato y el pago periódico** de una cantidad preestablecida¹¹.

- **Zona de cobertura geográfica.**

Es el área geográfica en que coinciden quienes tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables sus respectivos servicios, esto es, el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida¹².

- **Deber de retransmisión.**

El propio Constituyente Permanente, en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones (en adelante “Lineamientos generales en materia de telecomunicaciones”), determinó que los concesionarios que presten servicios de **televisión radiodifundida** están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal¹³.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de **televisión restringida** están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin

¹¹ Artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹² Artículo 3 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Federal, en materia de telecomunicaciones.

¹³ Conocida como obligación “must offer”.

modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal¹⁴.

Asimismo, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales¹⁵.

En este sentido, si la propia Constitución Federal ordena transmitir la señal, ello implica e incluye los contenidos asociados, pues no tendría sentido y devendría irracional buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad¹⁶.

En mismo sentido, el artículo 48, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, precisa que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

- Características de la retransmisión.

Los Lineamientos generales en materia de telecomunicaciones, determinan las siguientes características de la retransmisión:

- a. De manera gratuita.** Prohibición a los concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida de obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y/o ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. La regla de gratuidad solo se actualiza cuando la retransmisión de las

¹⁴ Conocida como obligación "must carry".

¹⁵ Ello, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio, fracción I del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁶ Es ilustrativa la Tesis Aislada I.1o.A.E.128 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de rubro: **LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA", PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA.** Consultable en: <https://bit.ly/2w8Q40y>.

SUP-REP-100/2018

señales radiodifundidas por parte de concesionarios de televisión restringida se realiza dentro de la misma zona de cobertura geográfica;

- b. De manera no discriminatoria.** Trato no diferenciado que todo concesionario de televisión restringida deberá dar a las señales radiodifundidas que retransmita, según corresponda, a fin de no generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales;
- c. Simultanea.** Retransmisión de las señales radiodifundidas al mismo tiempo que se radiodifunden, sin perjuicio del retraso natural derivado del procesamiento necesario para la retransmisión de la señal por el medio de que se trate, y
- d. Con la misma calidad.** Retransmisión de las señales radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas.

- Regulación en materia electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, fuera de proceso electoral y durante proceso electoral, ya sea federal o local, conforme con las reglas establecidas en los mencionados apartados, las cuales están sustentadas en el principio de equidad que rige en materia electoral.

Asimismo, el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "Ley Electoral") retoma las disposiciones constitucionales y dispone que el INE es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos y candidaturas independientes.

SUP-REP-100/2018

Además, señala que el INE establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos electorales y fuera de ellos.

Con base en el artículo 173, párrafos 5 y 6 de la Ley Electoral el Consejo General del INE, con apoyo del IFT, determina las estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones federales y locales.

Así, el artículo 183, párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral refiere que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y la hora en que deban transmitirse, en el entendido que los concesionarios no pueden alterar las pautas¹⁷.

Por disposición expresa en tal numeral, la violación a las pautas por parte de los concesionarios es sancionado en los términos de la propia Ley Electoral.

Además, de manera textual el artículo 183 en sus párrafos 6 y 8 de la Ley Electoral, señalan:

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

¹⁷ En atención al artículo 184, párrafo 1, inciso a) el citado Comité es responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de partidos políticos, sin dejar de advertir que el Consejo General del INE puede atraer asuntos que por su importancia así lo requieran.

SUP-REP-100/2018

El artículo 184, párrafo 7 de la Ley Electoral establece que el INE dispondrá los medios para verificar el cumplimiento de las pautas, y por lo que hace a la propaganda electoral **realizará el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.**

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que el INE realizará las verificaciones al cumplimiento de las pautas en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida, ello a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o de las vocalías de las Juntas Locales o Distritales en la entidad federativa que corresponda.

- Catálogos de emisoras.

De conformidad con el artículo 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios de todo el país.

Con base en el catálogo aprobado, las concesionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como de las autoridades electorales.

El catálogo es público y debe notificarse a todos los concesionarios.

C.2. Caso concreto.

C.2.1. El INE y la Sala Especializada cuentan con facultades para analizar las transgresiones al modelo de comunicación política.

La recurrente señala que la única autoridad competente para regular, vigilar y sancionar las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas es el IFT, por ello, la Sala Especializada no es competente para sancionar las conductas imputadas.

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón.

SUP-REP-100/2018

El artículo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Federal señala que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, fuera de proceso electoral y durante proceso electoral, ya sea federal o local.

Del artículo 160 de la Ley Electoral, el cual retoma las disposiciones constitucionales, puede advertirse que el **INE es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado a los fines propios del Instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Asimismo, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D de la Constitución Federal otorga al INE facultades para que a través de procedimientos expeditos, **investigue las infracciones relativas a difusión de propaganda en radio y televisión**, así como aquella que calumnie a las personas, por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la propia Constitución, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas se deban imponer.

En este contexto, la Ley Electoral establece las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador que conocen la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE y la Sala Especializada.

SUP-REP-100/2018

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de la Ley Electoral, el procedimiento especial sancionador procede en contra de:

- Conductas que violen lo dispuesto en la base III, del artículo 41 constitucional, esto es, difusión de propaganda en radio y televisión, así como aquella cuyo contenido sea calumnioso;
- Conductas contrarias a lo previsto en el párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución, el cual establece la prohibición a los servidores públicos de realizar promoción personalizada de su imagen a través de la propaganda gubernamental;
- Conductas que contravengan las normas relativas a la propaganda política o electoral, y
- Conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471 de la mencionada legislación electoral, señala que en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la denuncia ante el INE.

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia, es decir, el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, **con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del INE y la Sala Especializada.**

SUP-REP-100/2018

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, **con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a la radio o televisión**, como se señaló, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente¹⁸.

Además, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador tiene como uno de sus objetivos evitar la violación a las reglas electorales, con relación a la difusión de promocionales de partidos políticos en radio y televisión¹⁹.

De ahí que, tanto el INE como la Sala Especializada cuenten con la competencia para investigar y, en su caso, sancionar las posibles transgresiones al modelo de comunicación política, tal como acontece en el caso particular, pues las citadas autoridades en la materia analizaron la correcta difusión de las pautas ordenadas, en su momento, por la autoridad administrativa electoral.

C.2.2. El IFT actúa en un ámbito distinto al electoral.

En congruencia con el apartado anterior, es viable precisar que si bien en materia electoral existe una colaboración entre el INE y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por ejemplo, cuando éste último proporciona a la autoridad administrativa electoral el listado de los concesionarios de televisión restringida que llevan a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas; ambos organismos autónomos actúan en ámbitos de competencia diferenciados por la

¹⁸ Véase el recurso de revisión **SUP-REP-22/2014**. Así como, la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en: <https://bit.ly/2wmjGYd>.

¹⁹ Cambiando lo que deba de cambiarse, es ilustrativa la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**. Consultable en: <https://bit.ly/2HX1F8l>.

SUP-REP-100/2018

Constitución Federal, lo que hace compatible las disposiciones en materia de radiodifusión y aquellas de carácter electoral.

Esta coordinación, implica que las determinaciones en materia de retransmisión señaladas en la Ley Electoral deben ser analizadas a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tal como fue apuntado, en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en dos mil trece, en su artículo transitorio Décimo Primero el Constituyente estableció la competencia del IFT para resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, **con excepción de la materia electoral**.

Cuestión que además es referida en el artículo 15, fracción LIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que otorga competencia al IFT para resolver en los términos establecidos en la Ley, cualquier desacuerdo en materia de **retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral**.

De esta manera, es el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones al emitir los Lineamientos generales en materia de telecomunicaciones quien reconoce que tales disposiciones son emitidas sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los ccesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban de cumplir, entre otras, respecto de la materia electoral.

Por ello, contrario a lo afirmado por el actor en el caso de la materia electoral existe un régimen específico, en el que su aplicación, vigilancia y cumplimiento corresponde de manera exclusiva al INE, lo anterior en el entendido que las modificaciones o ajustes que realicen los concesionarios de forma alguna pueden extenderse a aquella programación distinta a la ordenada por la autoridad administrativa electoral.

C.2.3. El INE cuenta con facultades para la verificación del cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión.

La recurrente aduce que el INE no cuenta con facultades para vigilar los servicios de televisión restringida.

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón.

Al respecto, el artículo 184, párrafo 7 de la Ley Electoral establece que el INE dispondrá los medios para verificar el cumplimiento de las pautas, y por lo que hace a la propaganda electoral **realizará el monitoreo tanto en radiodifusión como en televisión restringida.**

En mismo sentido, el artículo 6, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral reconocen como atribución del Consejo General del INE, entre otras cuestiones, ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación, y su retransmisión en televisión restringida, así como las normas aplicables respecto de la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión.

En este mismo numeral, el párrafo 2 establece que la Comisión de Radio y Televisión del INE es el órgano encargado de realizar o determinar el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión y propaganda electoral establecidas en el párrafo 7 del artículo 184 de la Ley Electoral, **incluida la multiprogramación y su retransmisión en televisión restringida**, así como el eficaz ejercicio del acceso de las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos independientes a tales medios de comunicación.

Cabe reiterar que, esta Sala Superior ha expuesto que en materia de radio y televisión relacionada con procesos electorales, la autoridad

SUP-REP-100/2018

única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión es el INE²⁰.

De ahí que, la autoridad administrativa electoral sí cuenta con las facultades necesarias para establecer las disposiciones que permitan el exacto cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión relacionados con la difusión de propaganda electoral, con el objeto fundamental de privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral²¹.

Así, en el caso de la materia electoral, existe un régimen específico, cuya aplicación, vigilancia y cumplimiento corresponde de manera exclusiva al INE, el cual tiene facultades constitucionales, legales y reglamentarias para establecer la forma y términos en que habrán de transmitirse los promocionales de los partidos y las autoridades electorales.

De esta manera, la obligación de retransmitir la televisión radiodifundida por parte de la televisión restringida encuentra sustento en el ejercicio que despliega el INE respecto a la radio y televisión, como autoridad competente para la administración de los tiempos del Estado en la materia electoral.

En este sentido, existe el reconocimiento por esta Sala Superior de las facultades de la autoridad administrativa nacional en la administración de los tiempos en radio y televisión, así como las facultades para definir el pautado de la propaganda electoral para los procesos electorales locales y federales, además de la facultad de vigilar la adecuada transmisión de los promocionales²².

²⁰ Es orientadora la sentencia de esta Sala Superior de número **SUP-RAP-3/2015 y su acumulado**.

²¹ El principio constitucional de **equidad en la contienda** se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

²² En la sentencia **SUP-RAP-3/2015 y acumulado**, la Sala Superior sostuvo que el INE al ejercer sus atribuciones como autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponde al Estado en materia electoral, cuenta con facultades para establecer las directrices o lineamientos a los cuales deberán sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de la propaganda electoral.

De esta forma, queda evidenciado que los concesionarios de televisión restringida no solo deben cumplir con las disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sino también ajustar sus transmisiones a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución Federal, la Ley Electoral, así como el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

C.2.4. Televisora Toniná incurrió en omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a Ocosingo, Chiapas.

La recurrente expone que la televisión restringida al ser un servicio de telecomunicaciones y no de radiodifusión, que requiere un pago para acceder al mismo, no le son aplicables las prerrogativas electorales, ni los tiempos del Estado.

A juicio de la Sala Superior, no le asiste la razón.

En el caso particular, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el presunto incumplimiento a las reglas sobre retransmisión de señal radiodifundida, lo que llevó a Televisora Toniná a una omisión en la transmisión de los spots atinentes a los partidos políticos y autoridades electorales, tanto de la pauta federal como de la local ordenadas por el INE.

Lo anterior, puesto que de la verificación y monitoreo aleatorio realizado por la autoridad administrativa fue detectado que la Televisora Toniná, presuntamente incumplió con su obligación de retransmitir la señal radio difundida XHOCC-TDT, en Ocosingo, Chiapas, la cual contenía la referida pauta.

SUP-REP-100/2018

De acuerdo con el monitoreo el citado incumplimiento ocurrió durante **ciento doce días**, comprendidos entre agosto y diciembre de dos mil diecisiete.

El incumplimiento de retransmisión afectó noventa y ocho días a la pauta federal para tiempo ordinario; catorce días a la pauta federal para el periodo de precampaña, y ciento doce días a la pauta local para tiempo ordinario.

Ahora bien, es importante precisar que no se encuentra controvertido en el presente recurso de revisión, entre otras cuestiones, **(i)** el carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, por parte de Televisora Toniná, y **(ii)** que ésta retransmitió la señal emitida por Televisa en la Ciudad de México, debiendo de transmitir la señal XHOCC-TDT Canal de las Estrellas de Ocosingo, Chiapas.

En este sentido, la Sala Especializada estimó que Televisora Toniná incumplió con la retransmisión de la señal radiodifundida XHOCC-TDT del citado municipio, **en la cual se encontraba la pauta ordenada por el INE.**

Esto es, Televisora Toniná retransmitió la señal de la Ciudad de México, la cual no contenía la pauta correspondiente a los partidos políticos y autoridades electorales locales y federales, en Ocosingo, Chiapas.

En tal contexto, la Sala Superior comparte el análisis adoptado en la sentencia recurrida, puesto que Televisora Toniná al momento de retransmitir una señal errónea, dejó de incluir el pauta ordenado por el INE a la televisora radiodifundida, es decir, la recurrente no retransmitió de forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona geográfica, por lo cual incurrió en omisión de difundir los

SUP-REP-100/2018

mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales precisados por la citada autoridad administrativa²³.

Lo anterior, pues en el caso particular debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado.

Esta Sala Superior constata como un objetivo de la Constitución Federal, el derecho de todos los usuarios de televisión sea abierta o restringida de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el uso indebido de la pauta trastoca de manera grave el modelo de comunicación política.

A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

De esta forma, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

²³ Similar supuesto es analizado en la sentencia **SUP-REP-59/2016**, la cual confirmó la sanción impuesta por la Sala Especializada, mediante la cual se sancionó a Telefuturo, S.A. de C.V. concesionaria de televisión restringida en Tamaulipas, por haber incumplido la retransmisión íntegra de la señal radiodifundida originada en los canales de televisión abierta XHGO-TV Canal 7 y canal XHGO-TDT de televisión abierta 42 del formato de transmisión digital terrestre en los canales de televisión restringida 43 y 46 respectivamente, con lo cual omitió difundir propaganda de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral ordinario local en la señalada entidad federativa.

SUP-REP-100/2018

En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Por el contrario, la difusión de propaganda electoral solo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales²⁴.

Por tales consideraciones, existe la obligación en materia electoral que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida deben de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y las autoridades electorales.

Así, los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

En consecuencia, los concesionarios de televisión restringida terrenal, como lo es la presente recurrente, cuentan con el deber de retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultanea, **puesto que su incumplimiento puede incurrir en transgresiones al modelo de comunicación en materia electoral**, por lo cual la retransmisión debe incluir la totalidad de publicidad con la misma calidad de la señal que se radiodifunde²⁵.

²⁴ Es orientadora la sentencia **SUP-REP-40/2018 y acumulado**.

²⁵ Artículo 5 de los Lineamientos en materia de telecomunicaciones.

SUP-REP-100/2018

Bajo esta lógica, la recurrente confunde la obligación que como televisora restringida terrenal tiene de retransmitir la televisión radiodifundida, con el deber de las señales radiodifundidas de transmitir las pautas ordenadas por el INE.

Es decir, lo que fue objeto del emplazamiento, así como de sanción por parte de la Sala Especializada no fue el hecho de que Televisora Toniná, por sí misma, tuviera que transmitir determinadas pautas, sino que al dejar de retransmitir la señal XHOCC-TDT, correspondiente a la zona geográfica de Ocosingo, Chiapas, la televisora, de manera explícita, dejó de transmitir las pautas que corresponden a dicha localidad, contenidas en ésta y, por su parte transmitió la señal generada en la Ciudad de México, la cual de manera evidente no contenía el pautado específico.

Hecha tal precisión, resulta necesario recordar que el acceso a los medios de comunicación masiva significa un aporte fundamental para la apertura democrática y, por ende, en la competencia electoral.

Por su parte, el principio de equidad en la materia electoral refleja que los contendientes tengan la misma oportunidad de obtener el voto, como puede verse al momento de exponer al electorado la propaganda electoral.

Esta Sala Superior ha contemplado que, en materia de propaganda electoral, sobre todo aquella difundida en medios de comunicación masiva como lo es radio y televisión, es necesario poner especial cuidado en que los actores políticos tengan acceso a ella en igualdad de condiciones y circunstancias, lo anterior, debido al impacto que pueden tener en el electorado.

Es necesario señalar que a diferencia, por ejemplo, de las redes sociales, en donde por lo general las personas establecen sus propios criterios de búsqueda de la información, en la radio y televisión pueden resultar impositivos e intrusivos, esto es, los receptores de la información son obligados a recibir los mensajes políticos.

SUP-REP-100/2018

De lo anterior, es posible desprender la importancia, en un grado importante, que los sujetos obligados a retransmitir las señales de televisión radiodifundida tengan especial cuidado en su difusión.

Así, tanto en procesos electorales como fuera de ellos existe un deber de transmitir a la sociedad, de manera correcta y en tiempo, los mensajes pautados por la autoridad administrativa nacional.

En esta tesitura, los concesionarios no pueden alterar, superponer o manipular el sentido original de las pautas, salvo disposición por la autoridad administrativa electoral que encuentre una justificación razonable a un caso particular.

Como referencia al presente asunto, puede señalarse que esta Sala Superior reconoció la necesidad de la correcta administración y difusión de las pautas por parte de los concesionarios de televisión restringida en el caso del proceso de elección de integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pues fue apuntado que los partidos políticos nacionales que, además de participar en el proceso electoral de la Ciudad de México, participaban en los procesos locales en las entidades federativas en las que se llevó a cabo esa transmisión, tendrían mayor tiempo de exposición y mayor visibilidad, en perjuicio de los partidos políticos locales y de los candidatos independientes que compitieron solo en el ámbito local.

En el caso expuesto, la Sala Superior a fin de tutelar el principio de equidad confirmó la limitación a las entidades federativas que tenían proceso electoral en curso de difundir en los medios de televisión restringida la propaganda que durante esa etapa era difundida en la Ciudad de México, pues al existir procesos electorales concurrentes existió la posibilidad legal de que contendieran, además de los partidos políticos nacionales, partidos políticos locales y candidatos independientes que no participaban en el proceso que se desarrolló en

la Ciudad de México, generando un mayor impacto en el electorado al transmitir pautas ajenas²⁶.

Finalmente, es necesario señalar que de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones y el artículo 183 de la Ley Electoral, el concesionario es responsable de la operación técnica de la estación, por lo que no es posible pretender, como lo hace la recurrente, que condiciones climatológicas sean eximentes suficientes de la responsabilidad de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales de televisión radiodifundida, máxime que la recurrente deja de exponer las razones que, en su caso, dejó de tomar la Sala Especializada.

Aunado a ello, contrario a lo expuesto en la demanda respecto de la falta de fundamentación y motivación de la prueba pericial aportada, la Sala Superior no comparte tal apreciación, puesto que si bien ésta da cuenta de ciertos hechos²⁷, como fue precisado en la presente sentencia, Televisora Toniná debe de transmitir de manera correcta la señal radiodifundida atinente a la zona geográfica de Ocosingo, Chiapas, por lo que este órgano jurisdiccional al estimar insuficiente por sí sola la citada prueba para justificar la **omisión acreditada por ciento doce días**, no podría arribar a una conclusión diversa.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, con relación al diverso 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. La Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada.

²⁶ Criterio sostenido en el expediente **SUP-RAP-161/2016 y acumulados**.

²⁷ En esencia, la prueba pericial aduce "que en la operación del Centro de Trasmisión y Control se vio afectada la retrasmisión de la señal XHOCC-TDT, debido a fallas ocasionadas por las tormentas eléctricas que dañaron diversos equipos por causa de las descargas eléctricas, sobrecargas de corriente y humedad que se generó en los equipos albergados en el Centro de Trasmisión y Control, durante el tiempo que se presentaron las condiciones climatológicas antes mencionadas", f. 339 del cuaderno accesorio único del expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos y **medios de almacenamiento atinentes**, asimismo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-100/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO